Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0166(COD)

2.10.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales
(COM(2023)0278 – C9-0180/2023 – 2023/0166(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Stéphanie Yon-Courtin

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 21

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales
(COM(2023)0278 – C9-0180/2023 – 2023/0166(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0278),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0180/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) El presente Reglamento tiene por objeto abarcar los productos empaquetados elaborados por el sector de los servicios financieros con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de inversión a los inversores minoristas. Los valores no participativos emitidos por emisores no financieros contribuyen a la

financiación de las empresas emisoras y, cuando se ofrecen a inversores minoristas, están sujetos a la obligación de elaborar un folleto, que incluye una nota de síntesis, proporcionando así a los inversores minoristas información precontractual adecuada. Conviene excluir este tipo de valores del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El requisito actual de elaborar, revisar y actualizar un documento de datos fundamentales para dichos valores no participativos, hasta su vencimiento, lleva a los emisores a restringirlos únicamente a los inversores profesionales, lo que priva a los inversores minoristas de opciones de inversión. Por lo tanto, abordar la cuestión de los valores no participativos emitidos por emisores no financieros eliminará este incentivo y podría fomentar la participación de los inversores minoristas en los mercados de capitales de la Unión, ofreciendo al mismo tiempo a dichos inversores minoristas más oportunidades de diversificación de sus carteras financieras.

Or. en

Justificación

Todos los tipos de valores no participativos emitidos por emisores no financieros deben excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros. Estos valores (por ejemplo, bonos con interés variable, bonos convertibles, bonos vinculados a la sostenibilidad) entran en la definición de productos empaquetados, lo que lleva a los emisores a renunciar sistemáticamente a ofrecerlos a los inversores minoristas, si bien ya están cubiertos por el Reglamento sobre el folleto, que prevé una nota de síntesis. Al eliminar la carga administrativa asociada, es posible fomentar la inversión minorista en productos que contribuyen directamente a la financiación de estos emisores.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Dado que la diversidad de productos financieros cubiertos por el presente Reglamento es muy amplia, las metodologías desarrolladas en virtud del presente Reglamento para normalizar la presentación de elementos clave del documento de datos fundamentales, como el rendimiento o los riesgos, a veces tienen que encontrar un equilibrio entre la comparabilidad y la comprensibilidad de la información facilitada a los inversores minoristas. Por lo tanto, conviene aclarar que la comprensibilidad debe prevalecer siempre sobre el objetivo de lograr la comparabilidad y que las metodologías de cálculo, si bien deben ser homogéneas para las familias de productos con características similares, pueden diferir entre categorías de productos cubiertas por el presente Reglamento que sean intrínsecamente diferentes (como los fondos de inversión y los productos estructurados).

Or. en

Justificación

El dictamen del Comité Mixto de 29 de abril de 2022 puso de relieve que la comprensibilidad de la información para los inversores minoristas a veces puede verse comprometida por la adopción de un enfoque uniforme en aras de la comparabilidad. Sin renunciar al objetivo general de comparabilidad entre productos sustituibles, debe ser posible permitir una mayor diferenciación en la forma en que las normas se aplican a los distintos tipos de productos. El enfoque actual a menudo impide a las Autoridades Europeas de Supervisión adoptar metodologías en el nivel 2 para determinadas familias de productos que beneficiarían a los inversores minoristas.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 2 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) Se inserta la letra siguiente:
	«d bis) valores no participativos emitidos por emisores no financieros y para los que se haya establecido un folleto de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1129;».

Or. en

Justificación

Los valores no participativos emitidos por empresas para financiarse a sí mismas deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros. El requisito actual de elaborar un documento de datos fundamentales desincentiva a los emisores de ampliar su oferta de tales instrumentos no participativos a los inversores minoristas, máxime si se tiene en cuenta que estos valores suelen estar cubiertos por el Reglamento sobre el folleto (que prevé una nota de síntesis). Un distribuidor que, no obstante, desee proponer estos valores a clientes minoristas se enfrentaría a una elevada carga administrativa debido a las normas de gobernanza de productos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
5) «***persona que vende*** un producto empaquetado o basado en seguros»: persona que ***ofrece o celebra*** un contrato de un producto empaquetado o basado en seguros con un inversor minorista;	«5) “***distribuidor de*** un producto empaquetado o basado en seguros”: persona que ***asesora sobre*** un producto empaquetado o basado en seguros ***o lo ofrece, vende o celebra un contrato al respecto*** con un inversor minorista;».

Or. en

(32014R1286)

Justificación

El Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros utiliza actualmente formulaciones específicas que no se corresponden con las utilizadas en otros actos legislativos que regulan la distribución de productos financieros y de seguros (Directiva sobre la distribución de seguros, Reglamento relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales y Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros). En aras de la coherencia entre los distintos actos jurídicos, proponemos sustituir «persona que vende un producto empaquetado o basado en seguros» por «distribuidor de un producto empaquetado o basado en seguros».

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«7 bis) "formato electrónico": ***cualquier soporte duradero distinto del papel***;».	«7 bis) "formato electrónico": ***formato electrónico con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 62 bis, de la Directiva 2014/65/UE***;».

Or. en

Justificación

Para garantizar la coherencia entre los distintos actos jurídicos que regulan la distribución, se añade una referencia al artículo 4, apartado 1, punto 62 bis, de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros II y al artículo 2, punto 18, de la Directiva sobre la distribución de seguros. De esta forma, un PDF también se considerará válido.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 5 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. ***Antes de ponerlo a disposición de inversores minoristas, el productor*** de un producto empaquetado o basado en seguros ***elaborará para dicho producto*** un documento de datos fundamentales que se ajuste a los requisitos del presente Reglamento para dicho producto ***y lo publicará en su sitio web***.	***«***1. ***Los productores*** de un producto empaquetado o basado en seguros ***estarán obligados a elaborar y publicar en su sitio web*** un documento de datos fundamentales que se ajuste a los requisitos del presente Reglamento para dicho producto ***cuando pretendan asesorar a inversores minoristas sobre dicho producto u ofrecérselo o vendérselo****.»*.

Or. en

(32014R1286)

Justificación

Se propone sustituir «ponerlo a disposición de inversores minoristas» por una redacción más precisa.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cuando un producto empaquetado o basado en seguros ofrezca al inversor minorista la posibilidad de optar por varias inversiones, de tal manera que toda la información exigida en el artículo 8, apartado 3, respecto de cada una de las opciones de inversión no pueda incluirse en un único documento independiente y conciso, el documento de datos fundamentales contendrá una descripción genérica de las opciones de inversión ***subyacentes*** y de los costes del producto empaquetado o basado en seguros distintos de los costes de la opción de inversión, siempre que:	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cuando un producto empaquetado o basado en seguros ofrezca al inversor minorista la posibilidad de optar por varias inversiones, de tal manera que toda la información exigida en el artículo 8, apartado 3, respecto de cada una de las opciones de inversión no pueda incluirse en un único documento independiente y conciso, el documento de datos fundamentales contendrá una descripción genérica de las opciones de inversión y de los costes del producto empaquetado o basado en seguros distintos de los costes de la opción de inversión, siempre que:

Or. en

Justificación

En el caso de los productos empaquetados o basados en seguros que ofrecen la posibilidad de optar por varias inversiones, es necesario distinguir entre el «envoltorio» del producto, las opciones de inversión y el activo subyacente en que se basan.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 6 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores herramientas adaptadas a los inversores minoristas que faciliten la investigación y la comparación entre las distintas opciones de inversión, en particular, por lo que respecta a los costes;	a) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores herramientas adaptadas a los inversores minoristas que faciliten la investigación y la comparación entre las distintas opciones de inversión, en particular, por lo que respecta a los costes ***y el rendimiento, y teniendo en cuenta los costes del producto empaquetado o basado en seguros que no estén relacionados con sus opciones de inversión***;

Or. en

Justificación

Proponemos que la herramienta contenga también información relativa al rendimiento, para que los inversores puedan comparar la rentabilidad de las diferentes opciones de inversión y los costes del producto empaquetado o basado en seguro (los vinculados al «envoltorio») que no están relacionados con sus opciones de inversión, para poder tener una visión global de los costes totales. Además, la información sobre los costes de inversión es también un aspecto clave de la decisión de inversión y debe facilitarse de forma sistemática en lugar de con carácter facultativo.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 6 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los inversores minoristas puedan acceder fácilmente a la documentación con información precontractual sobre los ***productos*** de inversión en que se basan las opciones de inversión ***subyacentes***;	b) los inversores minoristas puedan acceder fácilmente a la documentación con información precontractual sobre los ***activos*** de inversión ***subyacentes*** en que se basan las opciones de inversión;

Or. en

Justificación

En el caso de los productos empaquetados o basados en seguros que ofrecen la posibilidad de optar por varias inversiones, es necesario distinguir entre el «envoltorio» del producto, las opciones de inversión y el activo subyacente en que se basan.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 6 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores, ***a petición de estos y*** con suficiente tiempo antes de que los inversores minoristas queden vinculados por cualquier contrato u oferta a invertir en una opción de inversión determinada, los costes totales del producto empaquetado o basado en seguros ***en relación con esa*** opción de inversión.	c) los productores de productos empaquetados o basados en seguros proporcionen a los inversores, con suficiente tiempo antes de que los inversores minoristas queden vinculados por cualquier contrato u oferta a invertir en una opción de inversión determinada, los costes totales del producto empaquetado o basado en seguros ***que incluyan dicha*** opción de inversión.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 8 – apartado 3 – letra a bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) En el apartado 3, se añade letra a bis):	***suprimida***
«a bis) en una sección titulada "Síntesis del producto", un cuadro de indicadores con información resumida sobre todos los aspectos siguientes:	
i) el tipo de producto empaquetado o basado en seguros a que se refiere la letra c), inciso i);	
ii) el indicador resumido de riesgo a que se refiere la letra d), inciso i);	
iii) los costes totales del producto empaquetado o basado en seguros;	
iv) el período de mantenimiento recomendado a que se refiere la letra g), inciso ii);	
v) si el producto empaquetado o basado en seguros ofrece las prestaciones de seguros a que se refiere la letra c), inciso iv);».	

Or. en

Justificación

La sección «Síntesis del producto» tiene por objeto resumir un documento que recoge información esencial sobre un producto en un formato de tres páginas. El contenido es redundante con el del documento de datos fundamentales de los productos empaquetados o basados en seguros y ocupará espacio en un documento que ya es de por sí muy denso. Esta adición se contrapone con la tan necesaria simplificación de los productos empaquetados o basados en seguros.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 8 – apartado 3 – letra c – inciso ii – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) una descripción de los	1) una descripción de los ***activos de***

instrumentos subyacentes o valores de referencia;	***inversión*** subyacentes o valores de referencia;

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 8 – apartado 3 – letra c – inciso iii

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) En el apartado 3, letra c), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:
iii) una descripción del tipo de inversor minorista al que va dirigida la comercialización del producto empaquetado o basado en seguros, en particular en cuanto a su capacidad de soportar la pérdida de su inversión y a su horizonte de inversión,	***«iii) información adecuada sobre el rendimiento»;***

Or. en

(32014R1286)

Justificación

El funcionamiento actual de los escenarios de rentabilidad resulta perjudicial para los inversores minoristas: proporcionan información engañosa a los inversores ya que sobrestiman los movimientos recientes del mercado para determinados productos y contradicen la información sobre el rendimiento pasado facilitada en otros documentos. Las Autoridades Europeas de Supervisión y la Comisión han tenido que adoptar varias medidas correctoras, y han señalado la necesidad de adaptar el marco actual. Esta enmienda permitirá a los productores proporcionar una información sobre el rendimiento mejor adaptada al tipo de producto de que se trate y a los intereses de los inversores minoristas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra e bis (nueva)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	e bis) En el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación, las Autoridades Europeas de Supervisión tendrán en cuenta los distintos tipos de productos empaquetados o basados en seguros, las diferencias entre ellos y el grado de capacitación de los inversores minoristas, así como las características de tales productos que permitan al inversor minorista elegir entre distintas inversiones subyacentes u otras opciones ofrecidas por un producto, incluso en el caso de que dicha elección pueda realizarse en diferentes momentos o modificarse en el futuro.	*«*Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación, las Autoridades Europeas de Supervisión tendrán en cuenta los distintos tipos de productos empaquetados o basados en seguros, las diferencias entre ellos y el grado de capacitación de los inversores minoristas, así como las características de tales productos que permitan al inversor minorista elegir entre distintas inversiones subyacentes u otras opciones ofrecidas por un producto, incluso en el caso de que dicha elección pueda realizarse en diferentes momentos o modificarse en el futuro. ***Cuando proceda, con el fin de proporcionar información imparcial, clara y no engañosa a los inversores minoristas, podrán adoptarse diferentes enfoques entre los distintos tipos de productos.».***

Or. en

(32014R1286)

Justificación

Sin renunciar al objetivo general de comparabilidad entre productos sustituibles, debe ser posible permitir una mayor diferenciación en la forma en que las normas se aplican a los distintos tipos de productos. Es necesario adaptar ligeramente el mandato de nivel II de las Autoridades Europeas de Supervisión para indicar que el objetivo de comprensibilidad debe prevalecer sobre el de comparabilidad. Esto eliminaría la rigidez de las normas actuales, que a menudo impide a las Autoridades Europeas de Supervisión adoptar, en el nivel II, metodologías para determinadas familias de productos que habrían favorecido la comprensión y la toma de decisiones por parte de los inversores minoristas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 10 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. ***El productor del*** producto empaquetado o basado en seguros examinará periódicamente la información contenida en el documento de datos fundamentales y revisará el documento en caso de que tal examen ponga de manifiesto que se necesitan modificaciones. La versión revisada se facilitará rápidamente.	***«***1. ***Mientras el*** producto empaquetado o basado en seguros ***esté abierto a nuevas suscripciones, el productor de dicho producto*** examinará periódicamente la información contenida en el documento de datos fundamentales y revisará el documento en caso de que tal examen ponga de manifiesto que se necesitan modificaciones. La versión revisada se facilitará rápidamente.***»***

Or. en

(32014R1286)

Justificación

La obligación de actualizar el documento de datos fundamentales de los productos empaquetados o basados en seguros incluso después de que un producto esté cerrado a la suscripción resulta gravosa para los productores y no cumple su objetivo original, que es informar a los nuevos inversores sobre las principales características del producto. En lugar de las medidas de nivel II propuestas por la Comisión con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra b), una disposición de nivel I que exima a los productos «cerrados a nuevas inversiones» representa una solución más sencilla para aclarar la cuestión.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las condiciones en las que debe revisarse el documento de datos fundamentales, distinguiendo entre los productos empaquetados o basados en seguros que aún se ofrezcan a los inversores minoristas y aquellos que ya no	b) las condiciones en las que debe revisarse el documento de datos fundamentales, distinguiendo entre los productos empaquetados o basados en seguros que aún se ofrezcan a los inversores minoristas y aquellos que ya no

se ofrezcan;	se ofrezcan ***y en relación con los que ya no sean posibles ni pagos ni transferencias***;

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto tener en cuenta los productos empaquetados o basados en seguros que ya no están disponibles pero en relación con los cuales aún pueden realizarse pagos, transferencias o arbitrajes. En tal caso, el documento de datos fundamentales debe revisarse y mantenerse actualizado.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 10 – apartado 2 – párrafos segundo y tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:	***suprimida***
«Las Autoridades Europeas de Supervisión tendrán en cuenta las situaciones en las que un producto empaquetado o basado en seguros ya no se ofrezca a los inversores minoristas. Las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán sus proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el… [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].	
Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».	

Or. en

Justificación

Esta cuestión puede tratarse directamente en el nivel I, sin necesidad de una habilitación específica de nivel II (véanse las enmiendas anteriores).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 13 – apartado1

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Toda persona que asesore sobre un producto empaquetado o basado en seguros o que lo venda a un inversor minorista le proporcionará el documento de datos fundamentales con suficiente tiempo antes de que dicho inversor quede obligado por cualquier contrato u oferta relativa a dicho producto.	***«***1. Toda persona que asesore sobre un producto empaquetado o basado en seguros o que lo venda a un inversor minorista le proporcionará el documento de datos fundamentales con suficiente tiempo antes de que dicho inversor quede obligado por cualquier contrato u oferta relativa a dicho producto. ***Cuando se proporcionen, en papel o en formato digital, comunicaciones comerciales sobre productos empaquetados o basados en seguros a inversores minoristas, el documento de datos fundamentales se facilitará al mismo tiempo, así como una explicación sobre el carácter regulatorio de dicho documento.».***

Or. en

(32014R1286)

Justificación

Las campañas de «compra simulada» han demostrado que el documento de datos fundamentales se entrega a menudo al cliente en una fase posterior del proceso comercial en comparación con los materiales comerciales consistentes en documentos en papel o documentos en formato electrónico. El Reglamento sobre los productos empaquetados o basados en seguros debe modificarse para establecer claramente que el documento de datos fundamentales debe proporcionarse a los inversores minoristas al mismo tiempo que cualquier otro material comercial facilitado en papel o en formato electrónico. Además, la persona que asesore sobre los productos empaquetados o basados en seguros o los venda

debe tener la obligación de explicar al cliente que la naturaleza del documento de datos fundamentales difiere de la de los materiales comerciales.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.° 1286/2014
Artículo 14 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cuando el producto empaquetado o basado en seguros ofrezca al inversor minorista la posibilidad de optar por varias inversiones:
	i) los datos fundamentales reflejarán la combinación de opciones de inversión que esté considerando el inversor minorista;
	ii) la documentación con información precontractual sobre los activos de inversión subyacentes en que se basan las opciones de inversión será fácilmente accesible a través de un enlace situado junto a la herramienta interactiva.

Or. en

Justificación

Condiciones adicionales para tener en cuenta la naturaleza específica de los productos con opciones múltiples: 1) la información debe referirse a la combinación de inversión prevista por el inversor para que sea lo más personalizada y completa posible; 2) al igual que el documento de datos fundamentales, la documentación relativa a los activos de inversión subyacentes en que se basan las opciones de inversión también debe ser fácilmente accesible.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento entrará en vigor a	El presente Reglamento entrará en vigor a

los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del … [OP: introducir la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la ***fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]***.	los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del … [OP: introducir la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la ***publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de los actos delegados a que se refiere el artículo 10, apartado 2, y de la adopción por la Comisión de las normas técnicas de regulación a que se refieren el artículo 8, apartado 5, y el artículo 14, apartado 3, en función de lo que se dé en último lugar]***.

Or. en

Justificación

Como se ha hecho con el Reglamento relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, la fecha de entrada en vigor debe fijarse en función de la publicación de actos delegados y normas técnicas de regulación con el fin de aumentar la previsibilidad para las autoridades nacionales competentes y los agentes del mercado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ponente acoge con satisfacción la oportuna propuesta de estrategia de inversión minorista de la Comisión, que está en consonancia con uno de los objetivos fundamentales de la Comisión en el marco del Plan de Acción para la Creación de una Unión de los Mercados de Capitales: a saber, convertir la UE en un lugar aún más seguro para que las personas puedan ahorrar e invertir a largo plazo.

La propuesta de la Comisión abarca:

- la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2014/65/UE y (UE) 2016/97 por lo que respecta a las normas de protección de los inversores minoristas en la Unión;
- la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la modernización del documento de datos fundamentales.

La ponente considera que se trata de una de las propuestas fundamentales del presente mandato. Habida cuenta de las limitaciones de tiempo, ha seleccionado una serie de prioridades políticas destacadas, que aborda en su proyecto de informe con el objetivo de proseguir los debates. Seguirá modificando la propuesta a lo largo de todo el procedimiento de modificación.

La ponente comparte plenamente los objetivos de la propuesta. Más del 70 % de los ciudadanos de la Unión nunca han invertido en productos financieros por diversas razones, ya sea porque lo consideran demasiado complejo o porque les preocupan los riesgos. Por ello debemos hacer todo lo posible para animar a la ciudadanía a que esto cambie. La nueva normativa destinada a proteger y capacitar a los inversores minoristas debe exigir una información clara y transparente y garantizar que el asesoramiento financiero redunde en el interés superior del inversor minorista.

- **<u>Incentivos</u>**

  La ponente ha expresado su firme oposición a una prohibición total de los incentivos. Sigue preocupada por la introducción de una prohibición parcial referida a los servicios que se limitan a la mera ejecución, prohibición que no está justificada y no parece abordar problemas de conflictos de intereses. Da más bien la impresión de que se trata de un primer paso hacia una prohibición total. Muchos consumidores de la Unión recurren a los consejos de asesores financieros, por lo que es necesario perfeccionar el marco actual mediante herramientas y mejoras adecuadas. La ponente considera que los conflictos de intereses pueden abordarse a través de una mayor transparencia. Además, opina que el calendario y el contenido de la cláusula de revisión son insatisfactorios. Dicha cláusula no debe presentar un sesgo que lleve a la introducción automática de una prohibición total de los incentivos. Por ello propone prolongar el plazo de revisión hasta los cinco años a partir del final del período de transposición de la Directiva, para así dar tiempo a comprobar los efectos reales de las medidas en el mercado. Además, sugiere ampliar el alcance de la cláusula de revisión para que contemple una evaluación que tenga en cuenta los posibles conflictos de

intereses, la evolución de los costes, el nivel de inversión minorista en los mercados de capitales, la protección de los consumidores y la pertinencia de las reglas de distribución.

- **Prueba del interés superior**

  En su proyecto de informe, la ponente aclara y refuerza la propuesta de la Comisión sobre la prueba del «interés superior» en el marco de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (DMIF) y la Directiva sobre la Distribución de Seguros (DDS). En el caso de la DMIF, propone aclarar el concepto de «rentabilidad». En la DDS, en lugar de centrarse en la rentabilidad del producto, sugiere que el asesoramiento financiero se preste sobre la base del rendimiento, el nivel de riesgo, los costes y los gastos del producto de inversión basado en seguros o, en su caso, de las opciones de inversión subyacentes. Los productos que se ofrecen a los consumidores deben adaptarse a sus necesidades y objetivos específicos, por lo que no solo es importante su precio, sino también su calidad.

- **Índices de referencia respecto a la rentabilidad**

  En opinión de la ponente, la propuesta de la Comisión relativa a la rentabilidad podría perturbar el mercado, ya que daría lugar a una menor diversidad de productos y obstaculizaría la innovación. Considera que la falta de aclaraciones sobre la metodología aplicada para diseñar esos índices de referencia nos impide evaluar cómo funcionarían realmente en la práctica. La ponente está plenamente de acuerdo con el principio de que el producto ha de ofrecer rentabilidad y de que no deben comercializarse productos con costes y gastos injustificada y desproporcionadamente elevados. Sin embargo, es necesario seguir debatiendo este aspecto para encontrar el enfoque más idóneo y equilibrado. Por lo tanto, la ponente suprime en su proyecto de informe los índices de referencia, con vistas a proseguir los debates sobre este tema.

- **Supervisión y prácticas transfronterizas**

  La propuesta de la Comisión no va lo suficientemente lejos a este respecto, por lo que la ponente propone enmiendas para impulsar la supervisión transfronteriza y garantizar la misma protección para todos los consumidores en todos los Estados miembros de la Unión. En este sentido, la ponente introduce la obligación de que las sociedades se registren en el mismo Estado miembro en el que tengan su administración central, a fin de evitar la búsqueda de foros de conveniencia.

- **Influidores financieros**

  La digitalización ha creado una nueva generación de inversores. Asistimos a la aparición de los denominados «influidores financieros», que operan en las redes sociales y movilizan principalmente a las generaciones más jóvenes. La ponente acoge con satisfacción las medidas propuestas por la Comisión para garantizar unas

comunicaciones publicitarias claras, precisas y no engañosas y abordar las preocupaciones relativas a los influidores financieros. A menudo, estos últimos carecen de conocimientos específicos en la materia. Por ello, la ponente propone elementos adicionales para reforzar aún más esta parte de la propuesta: por ejemplo, obligando a las empresas a firmar un contrato con los influidores financieros a fin de garantizar la transparencia y establecer las responsabilidades correspondientes. También sugiere que la disposición relativa al «procedimiento para impedir las actividades no autorizadas ofrecidas a través de medios digitales» se amplíe a los influidores financieros que utilizan prácticas de venta engañosas.

- **Alfabetización financiera**

  La ponente considera que la alfabetización financiera es un elemento esencial para mejorar el comportamiento inversor en la Unión; no solo para los consumidores, sino también para los asesores financieros con el fin de que proporcionen un asesoramiento profesional de alta calidad. Según la reciente encuesta del Eurobarómetro, solo el 18 % de los ciudadanos de la Unión tiene un nivel alto de alfabetización financiera, el 64 % tiene un nivel medio y un 18 % un nivel bajo; al mismo tiempo, existen enormes divergencias entre los Estados miembros. Estas cifras muestran claramente que hay que hacer mucho más en este ámbito y que la Unión debe ejercer plenamente su papel para instar a los Estados miembros a ser ambiciosos a este respecto.

- **Proveedores de datos**

  Los datos de los mercados financieros y no financieros son esenciales para el correcto funcionamiento de los mercados financieros y para la prestación de servicios de inversión de calidad a los clientes. Estos datos deben tener una elevada calidad, ser fiables, estar sujetos a procedimientos de control muy estrictos y ser accesibles en condiciones justas. El acceso a los datos de los mercados financieros y no financieros necesarios para prestar servicios de inversión y para crear y distribuir productos financieros, así como la utilización y el coste de dichos datos, suponen una parte importante de los costes soportados por las empresas de servicios de inversión y representan, por tanto, una proporción significativa de los gastos totales pagados por los clientes minoristas. Por esta razón, la ponente considera que la Unión debe aplicar una normativa europea horizontal e integral a los proveedores de datos financieros y no financieros y a sus actividades, que debe ir acompañada de una mayor supervisión a escala europea de todos los proveedores de datos (incluidos los proveedores de terceros países que actualmente se benefician de una situación de oligopolio).

- **Productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros**

  La ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión sobre los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, pero considera necesario introducir ajustes adicionales a las prácticas de mercado, así como determinadas adaptaciones al sector de los seguros. Sugiere que se suprima la

nueva sección del documento de datos fundamentales titulada «Síntesis del producto», y seguirá evaluando la compatibilidad de la nueva sección sobre sostenibilidad con la legislación vigente pertinente.